



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0  
Proc. # 6634708 Radicado # 2025EE141436 Fecha: 2025-07-01  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

SEÑOR(A) PETICIONARIO(A)  
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2025ER111041 del 23-05-2025**  
Radicado IPES No. 10-816-2025-008363  
Ref. Radicado IPES No. 10-814-2025-007930  
Petición No. 2199282025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, sobre la solicitud interpuesta en este Despacho en la que manifiesta: ***“(...) Molestia ante establecimientos informales y vendedores informales, ya que donde se ubican es al frente de un instituto llamado CEDEP (...)”*** ***“(...)obstaculizando el paso peatonal, incluso los olores de los alimentos que ofrecen son demasiado fuerte, que generan vectores, también manifiesta que el desorden que hacen perturba los que se encuentran allí, y la inseguridad que ahora se ha generado. Manifiesta que los trabajadores del instituto les han llamado la atención a los vendedores ambulantes, y ellos los han amenazado. ya se ha generado una fuerte problemática solicita amablemente que la entidad correspondiente realice inspección al lugar, y valide también sobre la contaminación auditiva, visual y respiratoria que se está presentando el lugar (...)”*** y donde se manifiesta el uso de espacio público para llevar a cabo dicha actividad en la nomenclatura urbana **CR 14 No. 45 - 02** de la localidad de Chapinero en el barrio Marly; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); se informa que:

### **En materia de emisiones atmosféricas**

La SDA como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009 y Decreto 450 de 2021 por los cuales se modifica la estructura de la SDA; tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales, para lo cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisiones atmosféricas (*ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio*) presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarada las competencias, y teniendo en cuenta las características de la afectación reportada en su solicitud, es necesario precisar que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), carece



de competencia para atender el requerimiento, dado que la problemática ambiental es generada en *espacio público*. Por lo tanto, no es una fuente susceptible de evaluación por parte del área técnica de fuentes fijas (*emisiones atmosféricas*) de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV); siendo una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público)**, lo cual es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”.

Por último, es necesario precisar que la SDA como autoridad ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad; por lo cual, la Alcaldía Local de La Chapinero, en el marco de sus competencias y como máxima autoridad del territorio, debe realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Con respecto a los vendedores informales, se realizan las siguientes aclaraciones dentro del marco normativo vigente:

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup> (*Art. 2.2.5.1.5.3.2, Art. 2.2.5.1.5.9*<sup>3</sup>), donde establece que **el uso de altoparlantes y amplificadores, así como el perifoneo comercial en espacio público está completamente prohibido**, así las cosas, las actividades sonoras realizadas por parte de los vendedores ambulantes (espacio público), no son del control de esta Autoridad Ambiental, lo anterior, siendo una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, la cual corresponde a las afectaciones a la convivencia generadas por ruido que no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa

<sup>1</sup> **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.5.1.5.3.** Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente*

<sup>3</sup> **Artículo 2.2.5.1.5.9.** Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. *No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.*



especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 literal a y b del Artículo 33<sup>4</sup> y el numeral 3 del Artículo 33, de la Ley 1801 de 2016<sup>5</sup>.

Expuesto lo anterior, se remite copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. Así mismo, copia a la Estación de Policía de Chapinero, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Ahora bien, en referencia con “*establecimientos informales*”, teniendo en cuenta que los datos suministrados en la solicitud son insuficientes, se requiere amablemente allegue a esta Secretaría las direcciones catastrales exactas, fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), días y horarios de mayor afectación de los predios objeto de denuncia, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos), con el fin de verificar en primera instancia en nuestro sistema de información ambiental si cuentan con antecedentes técnicos y/o jurídicos en esta Entidad, validar competencias, y de ser el caso programar la correspondiente visita técnica de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup>, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al

<sup>4</sup> **Artículo 33** “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” **1.** *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido. (Subrayado dentro de texto original)*

<sup>5</sup> **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<sup>6</sup> **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>7</sup>, que relaciona el derecho a turno.

## En materia de Emisión de Publicidad Exterior Visual

La Publicidad Exterior Visual está regulada principalmente por los Decretos Distritales 959 de 2000<sup>8</sup>, 506 de 2003<sup>9</sup>, y 189 de 2011<sup>10</sup>, y está dirigida a las actividades comerciales de personas naturales y/o jurídicas que utilizan elementos publicitarios relacionados con su actividad comercial, con el objetivo de que sean visibles desde el espacio público.

En el Decreto Distrital 189 de 2011, se define la contaminación visual en el contexto de la publicidad exterior visual, estableciendo que es competencia de esta Secretaría y se define de la siguiente manera:

**“Contaminación visual:** Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje. La contaminación visual afecta la calidad del paisaje por cuanto altera el sentido del lugar y de los aspectos arquitectónicos, estéticos y culturales de la ciudad, generando en los ciudadanos percepciones de confusión, estrés, distracción y otros estímulos y sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los habitantes.”

Por otro lado, el artículo 2<sup>11</sup> del Decreto 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

<sup>7</sup> **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

<sup>8</sup> **Decreto Distrital 959 de 2000:** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

<sup>9</sup> **Decreto Distrital 506 de 2003:** “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.

<sup>10</sup> **Decreto Distrital 189 de 2011:** “Por el cual se establecen los lineamientos ambientales para el manejo, conservación y aprovechamiento del paisaje en el Distrito Capital, respecto de la Publicidad Exterior Visual –PEV”

<sup>11</sup> **Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000:** Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital.



De igual forma, el artículo 3<sup>12</sup> del Decreto 959 de 2000 hace referencia al mobiliario urbano entendido como el conjunto de elementos que forman parte del espacio público para el servicio, uso y disfrute del público, los cuales deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente y se autorizan mediante contratos de concesión.

En relación con el asunto de la referencia donde se manifiesta el uso de espacio público para llevar a cabo publicidad exterior visual en la nomenclatura urbana **CR 14 NO. 45 - 02**, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 227<sup>13</sup> del Acuerdo 927 de 2024<sup>14</sup>, indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, donde se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Si, por otro lado, el inmueble cuenta con un elemento de publicidad igual o mayor a los ocho (8) metros cuadrados, para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular los elementos de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. A continuación, se presenta la documentación requerida.

## AVISOS EN FACHADA

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de NIT y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025<sup>15</sup> o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.

<sup>12</sup> **Artículo 3. Decreto Distrital 959 de 2000:** Elementos. *Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.*

<sup>13</sup> **Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024:** “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

<sup>14</sup> **Acuerdo 927 de 2024:** Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, económico, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá camina segura”

<sup>15</sup> **Resolución 431 de 2025:** Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.



6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emite el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de los términos de la Resolución 931 de 2008<sup>16</sup> para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

De otro lado, frente a su solicitud y con el fin de atenderla de fondo, me permito informar que esta Subdirección a través del área de Publicidad Exterior Visual, adelantará la visita correspondiente en el **tercer trimestre del 2025** dicha visita estará sujeta al cronograma de trabajo del área técnica y a la capacidad operativa del mismo, en virtud de lo contemplado en el Artículo 15<sup>17</sup> de la Ley 962 de 2005<sup>18</sup>, la cual relaciona el derecho a turno. Una vez efectúen las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún incumplimiento normativo, se adelantará el documento técnico correspondiente para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con Ley 1333 de 2009<sup>19</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024<sup>20</sup>.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el

<sup>16</sup> **Resolución 931 de 2008:** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

<sup>17</sup> **Artículo 15. Ley 962 de 2005:** Derecho de turno. *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario (...)*

<sup>18</sup> **Ley 962 de 2005:** "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

<sup>19</sup> **Ley 1333 de 2009:** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

<sup>20</sup> **Ley 2387 de 2024:** "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Con copia:** *Doctora Alexandra Mejía Guzmán, Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Chapinero. Dirección: CR 13 No. 54 – 74. Teléfono: (+601) 3486200. Correo electrónico: [cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co).*

**Comandante de Policía Estación de Chapinero.** Dirección: CR 2 No. 56 – 40. Teléfono: 3143550776. Correo electrónico: [mebog.e2@policia.gov.co](mailto:mebog.e2@policia.gov.co).

**Anexo Entidades:** Radicado SDA No. 2025ER111041 del 2025-05-23.pdf (4 folios)

*Doctora Adriana Bautista Quiroga, Subdirectora de Gestión, Redes Sociales e Informalidad, o quien haga sus veces. Instituto para la Economía Social. Dirección: CL 19 No. 10 - 44. Teléfono: 601 2976030. Su ref.: 10-816-2025-008363. Sin anexos*

*Proyecto: Manuel Alejandro Buitrago Piza- Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV*

*Revisó: Yennifer Alexandra Buritica Salcedo- Profesional Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV*

*Proyectó: MARTHA MILENA CRUZ AMAYA  
Revisó JONATHAN STIVEN RICO RODRIGUEZ*

*Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ*